



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1639-SPA-951 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunta contravención del uso de suelo por la construcción de un inmueble de cuatro niveles ubicado en Cerrada del Roble, lote 4, manzana 5, colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa, mismo que está dejando residuos de construcción (cascajo) sobre la vía pública, aunado a la afectación de un individuo arbóreo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE ÁRBOLES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Cerrada del Roble frente al número 4, colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa, debido a la poda de ramas y retiro de corteza.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de



autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Cupressus lindleyi*, ubicado sobre la vía pública, en un cajete de aproximadamente 80 centímetros de ancho por 80 centímetros de largo, al costado derecho del predio localizado frente al predio antes referido, el cual no presentaba poda o retiro de corteza.

Personal de esta Entidad realizó la opinión técnica correspondiente, mediante la cual se determinó que el individuo arbóreo muestra una condición regular; copa con un desbalance mayor a 10° y menor a 30°, distribución equitativa y adecuada de la mayoría de las ramas, así como de su ángulo de inserción, no se presentan ramas con desmoche; ni se observan rebrotes múltiples, ausencia de ramas (huecos) y/o de follaje en menos de 25% de la misma, no se detectó la presencia de objetos (cables aéreos, cuerdas, pendones, etc), fuste con ligera inclinación menor a 10°, tampoco presentaba objetos insertados en el tronco (alambres, clavos, cuerdas, etc), no se evidenciaron áreas muertas o con daño mecánico, se detectó afectación de plaga en más del 10% del follaje y/o ramas, pero menor al 50% por el hongo *Dothiorella sp.*; lo cual no compromete su sobrevivencia.

USO DE SUELO URBANO

La presente denuncia ciudadana refiere la presunta contravención al uso de suelo por el inmueble localizado en cerrada del roble, lote 4, manzana 5, colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa.



Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano.

En este sentido, mediante reporte número PAOT/230-342-2017 realizado por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, una vez consultados el Sistema de Información Geográfico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI) y el Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX (SIG-PAOT), se determinó que al predio de referencia le corresponde la zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja, con tres niveles de construcción, cuarenta por ciento de área libre y una densidad baja (1 vivienda por cada 100 m² de terreno; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa (PDDU). Adicionalmente, durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató que el inmueble relacionado con la denuncia cuenta con cuatro niveles construidos, lo anterior en contravención a las disposiciones antes mencionadas.

Por lo antes expuesto, y velando por el cumplimiento de la legislación en materia de ordenamiento territorial aplicable al caso que nos ocupa, esta unidad administrativa solicitó al Instituto de Verificación Administrativa realizara una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo al inmueble antes referido, debido a que ese Instituto es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada.

Al respecto, mediante oficio INVEADF/CJSL/DCEI/1363/2017, se hizo del conocimiento de esta Entidad que en fecha 28 de julio del año en curso se ejecutó visita de verificación administrativa a la que correspondió el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2285/2017, por lo que al haber iniciado el procedimiento correspondiente, será dicha autoridad la que en apego a sus facultades determine las infracciones y en su caso las sanciones que procedan.

RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal, quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Adicionalmente, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal por su parte en su artículo 31 fracción V considera como residuo de manejo especial a los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general.

Asimismo, en su artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece que queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública,



áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie.

Asimismo, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en su artículo 188 señala que los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Delegación, durante los horarios y bajo las condiciones que fije en cada caso.

Supuestos jurídicos que no se consideran trasgredidos toda vez que personal de esta entidad durante visita de reconocimiento de hechos realizada en fecha 08 de junio del año en curso, constató que el inmueble referido en el escrito de denuncia no se encuentra en construcción, asimismo no se observó el depósito de cascajo sobre la vía pública.

Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante opinión técnica emitida por personal de esta Entidad, se determinó que el individuo arbóreo de la especie *Cupressus lindleyi* ubicado en las inmediaciones del inmueble localizado en Cerrada del Roble, lote 4, manzana 5, colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa, no presenta daño mecánico.
- Por lo que hace al uso del suelo, se constató que el inmueble objeto de denuncia, cuenta con cuatro niveles construidos (planta baja y tres niveles adicionales); lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa (PDDU), el cual señala que la zonificación correspondiente al mismo es Habitacional con Comercio en Planta Baja, con tres niveles de construcción, cuarenta por ciento de área libre y una densidad baja (1 vivienda por cada 100 m² de terreno), para dicho domicilio.
- Se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad, realizara una visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo al inmueble antes mencionado, debido a que ese Instituto es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación en materia territorial aplicable.
- Se informó a esta unidad administrativa que personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutó visita de verificación a la que le correspondió el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2285/2017, por lo que al haberse iniciado el procedimiento correspondiente, será dicha autoridad la que en apego a sus facultades determine las infracciones y en su caso las sanciones que procedan.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-1639-SPA-951

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5495 -2017

- Por lo que hace a la disposición inadecuada de residuos de la construcción, esta unidad administrativa no constató el depósito de cascajo sobre el espacio público, toda vez que el inmueble antes referido actualmente no se encuentra en obra.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección de lo Consultivo y Enlace Interinstitucional del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para su conocimiento.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/BSM/LHO